

SENTENCIA N° ciento treinta y nueve /2016.- En la ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén, **a los veintiséis días del mes de diciembre del año 2016**, se reúne en Acuerdo el Tribunal de Impugnación, integrado por los doctores: **Mario Rodríguez Gómez, Florencia Martini y Fernando Javier Zvilling**, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia de impugnación en el Legajo Nro. 34361/15, caratulado: *"GARCÍA OMAR PABLO S/ HOMICIDIO CULPOSO"* del Registro de la Oficina Judicial Neuquén, debatida en la audiencia celebrada el día 12 de diciembre del año en curso, en la ciudad de Neuquén, en el caso seguido contra **OMAR PABLO GARCÍA**, D.N.I. n° 12.292.406, argentino, nacido en Villa Regina, Provincia de Río Negro en fecha 31 de mayo de 1956, hijo de Omar Luciano García y de Josefa Ledda, domiciliado en calle Saavedra 140 de Villa Regina, y de demás datos personales obrantes en el legajo referenciado y registrados por ante la Oficina Judicial actuante; en la que intervinieron por la Fiscalía el Dr. Agustín García, y por la Defensa el Dr. Julián Berger.

REFERENCIAS:

Por Sentencia del 7 de septiembre del año 2016, dictada por la Sra. Jueza integrante del Colegio de Jueces de la ciudad de Neuquén, Dra. María Gagliano, en lo que aquí interesa falló: "DECLARAR CULPABLE A OMAR PABLO GARCÍA . . ., EN

RELACIÓN AL HECHO POR EL QUE FUERA JUZGADO Y QUE FUERA CALIFICADO COMO HOMICIDIO CULPOSO CALIFICADO POR LA CONDUCCIÓN IMPRUDENTE Y ANTIRREGLAMENTARIA DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR EN CALIDAD DE AUTOR, ARTS. 84 SEGUNDO PÁRRAFO Y 45 DEL CÓDIGO PENAL, CONFORME LA ACUSACIÓN DE LA QUE FUERA OBJETO EN ESTE PROCESO, CON ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS PROCESALES”.

La Defensa Pública, representada por el Dr. Julián Berger, dedujo impugnación contra dicha sentencia.

Abierta la audiencia prevista en el art. 245 del Código Procesal Penal a fin de debatir oralmente los fundamentos del recurso interpuesto y cedida la palabra a la Defensa, el Dr. Julián Berger sostuvo que la Dra. Gagliano, como Juez Unipersonal, declaró culpable a García por la comisión del delito de Homicidio Culposo por la conducción antirreglamentaria de un vehículo automotor. Estima que la decisión es arbitraria en la valoración probatoria, por apartamiento de las reglas de la sana crítica y las reglas del *in dubio pro reo*, y consecuentemente de la presunción de inocencia. Que también planteó la arbitrariedad por violación al principio de congruencia y por no haber analizado la teoría fáctica y jurídica propuesta por la defensa. Sostuvo que estos agravios son de una entidad que ameritan la absolución. Luego de dar lectura al hecho debatido en juicio, sostuvo la Defensa que la víctima conducía a exceso de velocidad, a

más de 39 km por hora. La causa directa de la muerte es consecuencia de un traumatismo craneano. A su vez, tampoco llevaba casco protector. Que su cliente dijo que el conductor de la moto no llevaba las luces reglamentarias encendidas. Entiende que la teoría de la imputación objetiva ofrece mejor solución que la teoría causal empleada por la Magistrada. Señala que la Dra. Gagliano dijo que las circunstancias de haberse conducido la víctima del hecho con exceso de velocidad y sin el casco protector colocado no revisten entidad suficiente para interrumpir el nexo causal existente entre la conducta asumida por García y el resultado lesivo provocado, y ello así por un lado, por cuanto el exceso de velocidad fue mínimo dadas las velocidades permitidas en la encrucijada, -30 km/h- y la constatada , -39,57 km/h.-, y por ello inútil para hacer variar la dinámica del acontecimiento y por el otro, la gravedad de las lesiones verificadas en la humanidad de quién en vida fuera González Estrada permiten aseverar que la colisión fue de tal magnitud, que sólo podría inexorablemente haber provocado el resultado verificado. Sobre el punto, señala el letrado que para la Sra. Jueza estas circunstancias, el exceso de velocidad y no llevar el casco protector colocado, resultan insuficientes para romper el nexo causal entre la conducta de García y el

resultado. Pero no da una explicación, es una mera afirmación dogmática. Según su parecer no tienen la entidad suficiente. Sin embargo, una menor velocidad le habría dado mejores posibilidades de maniobrabilidad.

Respecto de la violación al principio de congruencia, indica que nunca se le imputaron a García lesiones distintas al traumatismo encéfalo-craneano. Aquí encuentra otra afirmación dogmática, al señalar la Jueza que fue tal la magnitud de las lesiones, que sólo podría haber provocado ese resultado. Esto no encuentra sustento en las evidencias. Incluso -continúa-, no se compadece con lo manifestado por el Dr. Marton. Nunca se le atribuyó que la muerte podría haberse producido por otra causa. Marton, en su testimonio, dijo que "no puedo determinar si se habría muerto de eso, porque después tuvo atención médica", refiriéndose a las lesiones hepáticas. Afirma que la afirmación de la Jueza es arbitraria, ya que no se corresponde con lo señalado por el profesional. Si se apartó del dictamen, debió dar las razones. Respecto de la teoría jurídica, la sentencia se inclinó por el causalismo propiciado por el Ministerio Público Fiscal. Dijo que no advierte una afectación al nexo causal entre la conducta de García y el resultado. La no utilización del casco tiene

entidad para romper el nexo causal, en la teoría causalista.

También advierte la Defensa que existe una afirmación contradictoria, ya que la Sra. Jueza sostuvo que ". . .cabe destacar que el Dr. Marton, médico forense que practicara la autopsia de González Estrada, verificó que la causa eficiente de la muerte del nombrado fue trauma craneoencefálico. De dicha conclusión médica se infiere inequívocamente la hipótesis sugerida por la Defensa, por cuanto el propio galeno aludió ante la exhibición de las placas radiográficas que de haber llevado el casco protector colocado, ante la lesión craneana padecida, dicho caso debió haber presentado improntas claramente visibles". Luego, que "procede destacar cuál ha sido la causa de la muerte de González Estrada, y cuáles las lesiones que padeciera como consecuencia del accidente, y al respecto del Dr. Marton ha sido categórico en afirmar, como refiriera precedentemente, que la causa final de la muerte ha sido por trauma encéfalo-craneano". Entonces, afirma la contradicción: si la Juez entiende que la causa eficiente de la muerte es una lesión en el cráneo, luego no puede decir que de igual manera se hubiera producido su deceso por las demás lesiones, ya que nunca le fueron imputadas.

Respecto del agravio vinculado con que no se ha dado tratamiento a lo manifestado por su asistido en Debate, en el sentido que la víctima no llevaba las luces encendidas, dijo la Jueza que sólo forma parte de la alegación, y no ha sido introducido como prueba en el juicio. Que los policías que podían contradecir esta afirmación del imputado, fueron desistidos por la fiscalía.

Finalmente, respecto de la teoría jurídica, que ni siquiera se menciona la existencia de dos posturas distintas. En el alegato de clausura la Defensa hizo expresa mención a esta teoría. No se le dio tratamiento, no se sabe por qué. Cuando un hecho se explica mejor con la conducta de la víctima que con la del acusado, es atípico. La víctima conducía a exceso de velocidad, sin caso y existía un cartel de "cruce peligroso", más la no utilización de las luces reglamentarias. Todo esto es fundamental, ya que la propia conducta de la víctima explica el resultado. También se ha desconocido el ámbito de protección de la norma. La norma que estipula la prioridad de paso a quien se conduce por la derecha, no es aplicable cuando no se respeta la velocidad máxima. Que existen dos violaciones por parte de la víctima, contra una de García.

En la contestación de los agravios, el Dr. Agustín García sostuvo que no tiene oposición a la admisibilidad formal de la impugnación. Que se agregó un agravio. Indica que sólo existe una discrepancia con lo meritado por la Jueza unipersonal. Pero, en una teoría u otra, el resultado siempre es el mismo. Indica que el Dr. Berger tomó párrafos de la sentencia, pero esto no corresponde porque debe ser valorada en forma conjunta. Se toma un párrafo y se saca de contexto. La jueza transcribió las dos posturas, de la fiscalía y la defensa, y de la prueba que se produjo en el juicio. La víctima hizo varias cosas según la defensa, preguntándose si el imputado no hizo nada. La Jueza señaló las circunstancias fácticas, lo que la llevó a tomar la postura de la fiscalía. Dijo que el hecho fue en una encrucijada y quien tiene prioridad de paso es quien viene por la derecha, lo que no niega la defensa. Pero, además, sobre la calle en que se desplazaba García, 30 mts. antes de la esquina, había un cartel de "ceda el paso". Además, existían reductores de velocidad. La Pericia accidentológica dice que el embistente es el automotor de García. Que circulaba sin las luces, es sólo un alegato. La Fiscalía presentó peritos mecánicos que dieron cuenta que la luz delantera funcionaba. Las luces se encienden automáticamente. También se dijo que la víctima

venía usando el teléfono, pero esto quedó descartado. Que se desplazara a 39,57 km. y no a 30 km y no tuviera caso, no es determinante dijo la jueza. No se puede hablar de causalidad, tiene que haber causalidad de ambos lados. Hay autores finalistas que hablan de "relación de determinación", cosa que hace la Jueza. De haber tomado recaudos el conductor del rodado mayor, esto no habría sucedido. Lee el Sr. Fiscal un párrafo de la sentencia que reza: "De tal modo procede concluir que en caso de haber adoptado los recaudos que el momento le exigía, esto es haber dado cumplimiento a la cartelería y señalización existentes previo a la encrucijada, García habría tenido tiempo y distancia para evitar la colisión que por su transgresión provocara, lo que consecuentemente lo coloca en el lugar de agente provocador del siniestro". La jueza lo condenó por la lesión craneana, y por eso fue acusado. La jueza no se apartó de lo que dijo el médico, le preguntaron sobre la probabilidad de muerte por las otras lesiones, y dijo "no sé", señalando que se entra en el campo de las hipótesis. No puede saber el devenir. Se habla de contradictoriedad, pero la jueza dijo que en definitiva la causa de la muerte fue el trauma craneano. También expuso la teoría de las partes y explicó por qué se acreditó la de la fiscalía. La dogmática dice que sólo

cuando la lesión al bien jurídico es sólo o en gran parte atribuible a la víctima, se exime de responsabilidad al autor. No cualquier conducta de la víctima exime de responsabilidad al imputado. No existen rastros de frenada, por lo que no pudo determinarse la velocidad a la que circulaba el conductor del automóvil. Si frenó cerca del lugar del impacto, puede que no haya dejado huellas, pero evidentemente, no hizo caso a la señalización de "ceda el paso". El ámbito de protección de la norma, es por ejemplo el caso del suicida que se tira delante del vehículo, no lo que plantea la defensa.

Al hacer uso de la palabra en último término, el Dr. Berger señaló que la fiscalía dijo que la defensa tiene una disconformidad con el fallo, pero ni siquiera es disconformidad, porque no se dio tratamiento a lo planteado. Si se determinó que murió por una lesión en el cráneo, y el casco es para proteger esa zona, sostiene que cómo no va a merecer tratamiento y decir que no tiene entidad suficiente, sin un comentario mínimo siquiera.

Establecido el orden de votación resultó que en primer término debe expedirse el Dr. Fernando Javier Zvilling, luego la Dra. Florencia Martini y, finalmente, el Dr. Mario Rodríguez Gómez.

Cumplido el proceso deliberativo que emerge de los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Código Procesal penal, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?.

El Dr. Fernando Javier Zvilling, dijo:

Considerando que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por las partes legitimadas subjetivamente y contra una decisión (*sentencia de condena*) que es impugnable desde el plano objetivo, corresponde su tratamiento.

La Dra. Florencia Martini, expresó:

Por compartir los argumentos esgrimidos por el Sr. Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Dr. Mario Rodríguez Gómez, sostuvo:

Por compartir los argumentos esgrimidos por el Sr. Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

SEGUNDA: ¿Qué solución corresponde adoptar?.

El Dr. Fernando Javier Zvilling, dijo:

Adelanto que la impugnación de la Defensa será admitida, desde que del análisis de los agravios y de la sentencia condenatoria, surgen motivos suficientes para arribar a tal decisión.

La discusión generada en la audiencia de impugnación, en el sentido que la Sra. Jueza y la Fiscalía emplearon criterios causalistas, sin dar respuesta a las razones por las cuales no se aplicó la teoría de la imputación objetiva, encierra una cantidad de cuestiones teóricas que no corresponde -ni es necesario- que sean abordadas, por las razones que se expondrán.

Sobre el punto, vale señalar que es verdad que no es posible hablar de la necesidad de "*interrupción del nexa causal*" como condición para no atribuir el resultado disvalioso a una persona, ya que la atribución penal se encuentra sometida a criterios jurídicos, y no naturales. La relación de causalidad es una vinculación empírica, pero nada nos dice en el plano jurídico, por lo que es necesario recurrir a las "correcciones" de la causalidad, para determinar cuándo una conducta es atribuible a una persona.

Lo cierto es que ya desde la teoría de la imputación objetiva -aunque difícilmente pueda afirmarse que exista una sola teoría válida-, (o bien desde algunos criterios "correctivos" de la causalidad), para que se configure la tipicidad penal es necesaria la "*creación de un riesgo jurídicamente desaprobado*", o bien una conducta negligente o violatoria del "*deber de cuidado*", y la "*realización del riesgo en el*

resultado" -o la relación de determinación entre la acción negligente y el resultado-.

En el caso que nos ocupa son varias las cuestiones introducidas por la Defensa. Pero para dar una respuesta integral a los planteos, se abordarán de modo diferente al que fueron introducidos. En principio, es necesario distinguir dos cuestiones fundamentales. La primera, si García, conductor del automóvil, violó el deber objetivo de cuidado (o creó un riesgo jurídicamente desaprobado). La segunda, si "ese" riesgo se realizó en el resultado -o existe una relación de determinación entre la conducta y el resultado-.

La sentencia dijo tener por acreditado el hecho "conforme lo describiera la acusación". Sin embargo, para poder precisar en qué consistió la conducta típica atribuida desde el plano fáctico, es necesario reconstruir argumentativamente lo expuesto por la Fiscalía en el alegato de clausura y los extremos que finalmente tuvo por probados la Sra. Jueza. Señaló que *"en fecha 12 de enero del 2015, aproximadamente a las 2:30 hs., aconteció un accidente vial en la intersección de calles Libertad y Río Negro de esta ciudad, entre un Peugeot 308 conducido por el acusado García, quién lo hacía por la primera de las calles mencionadas y una motocicleta conducida por*

González Estrada, quien circulando por calle Río Negro, a raíz del impacto resulta con una herida en la cabeza de tal magnitud que pierde la vida".

Para poder completar -y comprender- la imputación en lo que se refiere concretamente a la conducta negligente o violatoria del deber de cuidado, es necesario transcribir algunos párrafos pertinentes de la sentencia: ". . .No solo deviene claro que al traspasar la encrucijada donde se suscita el siniestro sin haber frenado pese a que existía un cartel de "ceda el paso", reductores de velocidad y circular por la izquierda no teniendo el derecho de paso según la Reglamentación Nacional de Tránsito, García violó el deber objetivo de cuidado debiendo dadas todas las circunstancias propias de la situación en la que se encontrara inmerso, presumir que con su acción se colocaba en el riesgo cierto de provocar un resultado adverso no querido como fue la muerte de la persona que conducía la motocicleta que impactara . . . La constatación de que sin su aporte el resultado dañoso no hubiese acontecido es lo que permite atribuir la calidad de autor a García, en razón de que ha intervenido en el evento haciendo un aporte decisivo para que este ocurra . . . De tal modo procede concluir que en caso de haber adoptado los recaudos que el momento le exigía, esto es haber dado cumplimiento a la cartelería y señalización existentes previo a la encrucijada, García habría tenido tiempo y distancia para evitar la colisión que por su transgresión provocara, lo que consecuentemente lo coloca en el lugar de agente provocador del siniestro y por ello responsable de su comisión. . .".

Ahora, todo lo expuesto -en abstracto- permite concluir, sin margen de duda, que García debía ceder el paso a los vehículos que circulaban desde la derecha. El problema es que no se explica cuál es la razón por la cual el conductor no hizo lo que la norma le exigía: ceder el paso. En principio, según surge de los párrafos transcritos, se trataría de un descuido al llegar a la bocacalle. Pero, y aquí el primer problema -como lo sostuvo al Defensa- la motocicleta venía en exceso de velocidad, lo que podría ser parte de la "explicación" del accidente. Sobre esto, al Sra. Jueza sólo refirió que "... *Las circunstancias tanto de haberse conducido la víctima del hecho con exceso de velocidad y sin el casco protector colocado no revisten entidad suficiente para interrumpir el nexo causal existente entre la conducta asumida por García y el resultado lesivo provocado, y ello así por un lado, por cuanto el exceso de velocidad fue mínimo dadas las velocidades permitidas en la encrucijada, - 30 km/h- y la constatada ,- 39,57 km/h, y por ello inútil para hacer variar la dinámica del acontecimiento y por el otro, la gravedad de las lesiones verificadas en la humanidad de quién en vida fuera González Estrada permiten aseverar que la colisión fue de tal magnitud, que solo podría inexorablemente haber provocado el resultado verificado. . .*".

En este párrafo se abordan conjunta -y confusamente- los dos extremos de la imputación: "creación del riesgo" o

"violación del deber de cuidado", y "realización del riesgo" en el resultado o "relación de determinación". Sobre esto deben realizarse algunas consideraciones. Una, desde el punto de vista de la fundamentación de la sentencia. ¿Por qué se afirma respecto de la violación del deber de cuidado que el exceso de velocidad de la motocicleta y no llevar colocado el casco protector no revisten entidad suficiente para interrumpir el nexo causal entre la conducta y el resultado, y que el exceso de velocidad de la víctima fue mínimo y por ello inútil para hacer variar la dinámica del accidente?.

Para encontrar una respuesta no existe otro modo que recurrir a la filmación de los testimonios producidos en juicio, ya que la sentencia no refleja siquiera mínimamente la "base probatoria". Esto no solo dificulta enormemente la "contrastabilidad" de la decisión -de allí el alegado déficit de fundamentación-, sino también el control en la impugnación -doble conforme-. También desde el punto de vista de la publicidad genera un déficit, ya que no se satisface el requisito de autosuficiencia de la decisión. Cualquier persona que leyera una sentencia, no tendría que recurrir a las filmaciones del juicio para saber qué dijeron -y cómo fueron valorados- los testimonios y pericias.

La Lic. Sandra Pereyra señaló, dubitativamente por cierto, algunas cuestiones relevantes. Una, que no se pudo determinar la velocidad del Peugeot. Otra, que la motocicleta circulaba a una velocidad mínima de 39,57 km/h. También explicó las dificultades para obtener evidencias, desde que existían marcas de frenadas que no se correspondían con el accidente.

Ahora, respecto de la velocidad del automóvil, si bien en algún momento de su declaración la perito refirió que circulaba a mayor velocidad que la moto, esto fue bastante confuso, a punto tal que -además de no brindar una explicación razonada sobre el tema-, ni siquiera fue parte de la acusación del Ministerio Público Fiscal. Un posible exceso de velocidad no formó parte de la imputación en los alegatos de apertura y cierre del debate, y fue descartado por las partes en la audiencia de impugnación.

Por consiguiente, la maniobra "descuidada" de García debe ser enfrentada a un dato no menor: la velocidad de circulación de la motocicleta. Si bien en la audiencia se señaló que transitaba a 39,57 km/h., pasó casi desapercibido que la velocidad fue estimada "al momento del impacto" -no del ingreso a la bocacalle-, y como velocidad **mínima** de desplazamiento. Es decir, queda una seria duda, porque no existen otros datos o evidencias que permitan

establecer más certeramente esta variable, sobre cuál era la velocidad real antes de ingresar a la bocacalle. Basta realizar una sencilla operación matemática para determinar cuántos metros por segundo se desplaza un cuerpo a una velocidad cercana a los 40 km/h., para advertir que el exceso de velocidad de la moto no es un dato menor para la decisión del caso, contrariamente a lo afirmado en la sentencia.

De cualquier modo, más allá de las dudas que generan las operaciones periciales, tanto por la poca precisión de los peritos, producto -al menos en parte- de las pocas evidencias obtenidas en la escena del hecho y la ausencia de testigos presenciales, lo cierto es que el problema de la indeterminación de la velocidad del automóvil tiene una influencia decisiva a la hora de establecer la relación de determinación entre la acción imprudente y el resultado (realización del riesgo). Desde el punto de vista causal, es obvio que desaparecida la conducta -prudente o imprudente- del conductor del automóvil el resultado no habría acaecido, pero las normas penales exigen una limitación a la causalidad natural. Lo importante es establecer qué explica el resultado (relación de determinación).

Como sostiene Eugenio Zaffaroni (Derecho Penal, Ed. Ediar), "con la afirmación de la causalidad y de la violación del deber de cuidado, no se está aún en condiciones de afirmar la tipicidad culposa de la acción, porque restaría averiguar si el resultado está determinado por la violación normativa, o sea, *si media una conexión o nexo de determinación entre la antinormatividad y el resultado*".

En el caso que nos ocupa, recordemos que la víctima circulaba sin el casco protector colocado. Sobre esto existe consenso entre las partes. Las normas de tránsito exigen que quienes se transportan en birrodados lleven los cascos colocados. Como lo sostuvo el perito médico, la función es de "protección" para disminuir los traumatismos directos por los impactos. Es decir, existe una norma que exige la autoprotección para quienes circulan en motocicleta. Y sobre el punto el perito médico Dr. Diego Marton, integrante del Cuerpo Médico Forense fue muy claro: de haber llevado el casco colocado " *... es posible inferir que las lesiones hubieran sido de menor magnitud...* " .

Sin embargo, esto fue directamente desconocido por la Jueza en la sentencia. Luego de señalar que "corresponde analizar a continuación si García debe ser declarado responsable del accidente por el que pierde la vida González Estrada y para ello deberá verificarse que el mismo fue el autor del

siniestro por haber hecho un aporte determinante para que el mismo se produzca y en definitiva para que el resultado acontezca . . . La constatación de que sin su aporte el resultado dañoso no hubiese acontecido es lo que permite atribuir la calidad de autor a García, en razón de que ha intervenido en el evento haciendo un aporte decisivo para que este ocurra. . .". Hasta aquí encontramos, más allá de la tautología, que se recurre a una afirmación basada meramente en la causalidad natural. Luego se afirma que "Las circunstancias tanto de haberse conducido la víctima . . . sin el casco protector colocado no revisten entidad suficiente para interrumpir el nexo causal existente entre la conducta asumida por García . . . y por el otro, la gravedad de las lesiones verificadas en la humanidad de quién en vida fuera González Estrada permiten aseverar que la colisión fue de tal magnitud, que solo podría inexorablemente haber provocado el resultado verificado...".

En esta parte de la argumentación se darían cuenta de dos cuestiones diferentes desde el punto de vista probatorio, y sobre ambas existen evidentes errores de apreciación probatoria, porque más allá de la necesidad de establecer la atribución normativa -y no meramente causal del resultado-, fue el propio médico forense quien dijo que *con el casco colocado las lesiones no habrían sido de tal entidad*, por lo que se ha desconocido una prueba dirimente sobre el tema. Por otra parte, también existe un error sobre la "inexorabilidad" de la muerte por el resto de las lesiones producidas en el cuerpo de la víctima, ya que el

Dr. Marton sostuvo que descartando el traumatismo de cráneo, les hubiera dado más tiempo a los facultativos para tratar la lesión hepática y la hemorragia abdominal. Que *"La única lesión con entidad suficiente para provocar la muerte es el traumatismo de cráneo"* (Filmación Min. 26:00 a 26:50). Por esta razón, no es acertado lo señalado por la Fiscalía en la audiencia de impugnación, al atribuir al facultativo la afirmación "no sé", por entrar en el campo de las hipótesis.

Esto nos lleva a una conclusión directa, producto del dictamen médico y, a su vez, a inferir otras cuestiones. Lo que explica el resulta letal es no haber llevado el casco colocado, por lo que, aún si se tuviera por acreditada la imprudencia del autor -con las reservas ya formuladas-, el resultado no le es atribuible. No existe el nexo de determinación entre acción y resultado.

Pero también nos permite inferir -y reafirmar-, volviendo a la creación del riesgo, que la velocidad de circulación del automóvil no era elevada, ya que la entidad del impacto sobre el casco habría disminuido considerablemente las lesiones.

Finalmente, si bien las demás lesiones, como las hepáticas, fueron consideradas anteriormente para descartar la afirmación de la muerte "inexorable", lo que habría

permitido la atribución del resultado por otra causa distinta a la lesión craneana, para la decisión final, lo cierto es que descartada la muerte por la lesión craneana, no pueden ser atribuidas a García como lesiones de "carácter grave" por la sencilla razón de no haber formado parte de la acusación fiscal y de la imputación fáctica, que se limitó a las lesiones producidas en la cabeza. Y por lógica consecuencia, esto tampoco fue solicitado subsidiariamente por el Ministerio Público Fiscal en la instancia de impugnación.

Por las razones señaladas -déficit de fundamentación de la sentencia e insatisfacción del estándar probatorio- no corresponde anular la sentencia y disponer el reenvío, ya que en el caso concreto implicaría la posibilidad de mejorar la teoría probatoria de la acusación, en franca violación al principio del "non bis in ídem". De allí que, sobre la base de lo dispuesto por el art. 247 del Código Procesal Penal, corresponde absolver al imputado del delito que le fuera atribuido.

La Dra. Florencia Martini, manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Dr. Mario Rodríguez Gómez, expresó: que por compartir los fundamentos y conclusiones de quien emitió opinión en primer término, me pronuncio en idéntico sentido.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?.

El Dr. Fernando Zvilling, dijo: Considero que no deben imponerse las costas a los impugnantes (art. 268 CPP).

La Dra. Florencia Martini, manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Dr. Mario Rodríguez Gómez, expresó: que por compartir las conclusiones de quien emitió opinión en primer término, me pronuncio en idéntico sentido.

Por las razones expuestas, el TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN, por unanimidad,

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación deducida por el recurrente (arts. 233, 237 y 241 del CPP).-

II.- HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA, y en consecuencia, REVOCAR la sentencia dictada por la Sra. Jueza de Juicio, y por ende, ABSOLVER a OMAR PABLO GARCÍA, D.N.I. n° 12.292.406, de las demás circunstancias personales detalladas al inicio del

delito por el que fuera acusado, en perjuicio de *ULISES EUGENIO GONZÁLEZ ESTRADA*.

III. *SIN COSTAS* (art. 268, segundo párrafo *in fine* del CPP) por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia.

IV. Regístrese, notifíquese mediante copia a los correos electrónicos de las partes y en forma personal al imputado. Cúmplase.

Dr. Fernando Zvilling
Juez

Dra. Florencia Martini
Juez

Dr. Mario Rodríguez Gómez
Juez

Reg. Sentencia N° 139 T° X Fs. 1878/1889 Año 2016.-